

CONSULTAS EUDR FGE

Preguntas de las editoriales

Respuesta de ASPAPEL (consensuadas con MITECO)

Citas textuales del Reglamento

- El reglamento EUDR está aprobado y en vigor y entrará en aplicación el 30 de diciembre de 2024.
- Las materias y los productos pertinentes sobre los que el Reglamento aplica son los recogidos en el Anexo I, concretamente en este caso:
 - Pasta de madera y papel de los capítulos 47 y 48 de la nomenclatura combinada, excepto productos a base de bambú y productos para reciclar (desperdicios y desechos)
 - ex 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas, textos manuscritos o mecanografiados y planos, de papel
- Importante tener en cuenta que para 100% reciclado NO aplica.
- Prohibición que establece el Reglamento:

No se introducirán en el mercado, comercializarán ni exportarán materias primas pertinentes y productos pertinentes, excepto si se cumplen todas las condiciones siguientes:

 - a) que estén libres de deforestación;
 - b) que hayan sido producidos de conformidad con la legislación pertinente del país de producción, y
 - c) que estén amparados por una declaración de diligencia debida.
- ¿Tenemos que informar (hacer Declaración de Diligencia Debida) nosotros también (editores) o solo las empresas papeleras?

Los **productos editoriales están incluidos en el Anexo I del EUDR** y, por tanto, las empresas que los editan tienen las mismas obligaciones que las que fabrican el papel.

Con carácter general, todo aquel que introduzca en el mercado o exporte un producto pertinente citado en el Anexo I deberá ejercer la diligencia debida previamente. No obstante, las obligaciones de las editoriales serán distintas según su tamaño (pyme o no pyme) y según adquieran el papel a un proveedor de fuera o de dentro de la UE.

Si la editorial, sea pyme o no, **adquiere papel a un proveedor de fuera de la UE**, será en todo caso operador y tendrá que ejercer la diligencia debida y hacer la declaración de diligencia debida antes de la importación, asumiendo todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de la primera introducción del papel en el mercado de la EU.

Si la editorial es una **gran empresa que adquiere papel a un proveedor español** aplicará el artículo 4.9 del reglamento y podrán acogerse a declaraciones de diligencia debida que ya hayan sido presentadas previamente únicamente si se han asegurado primero de que se ha ejercido la diligencia debida de conformidad con la norma, si bien deberán incluir los números de referencia de las correspondientes declaraciones de diligencia debida ya presentadas en el sistema de información habilitado para ello. Es decir, si voy a editar y vender en el mercado un libro que hago yo:

1º Debo pedir el nº de ref. de la DDD del papel al proveedor del papel (uno o varios nº de cada uno de los papeles que compro a uno o varios proveedores) y asegurarme de que se ha ejercido la diligencia debida de conformidad con el apartado 1 del Reglamento.

2º Antes de introducir en el mercado el libro tendré que hacer la DDD del libro (o lote de libros) en el sistema de información europeo, metiendo el/los números de referencia del papel y obteniendo un nuevo número de referencia del libro, el cual pasaré al cliente (salvo que este sea el consumidor final). La forma de hacerlo es la que es abierta a decisión del operador. Habrá que decidir si se hace la DDD por cada libro, por cada lote de libros y la temporalidad de las DDD, teniendo en cuenta 2 cosas: 1. Que se puede declarar por exceso (puedes declarar la entrada de todos tus papeles para la realización de un libro que solo utiliza 2) 2. Que cuanto menos preciso o más “en exceso” más aumenta el riesgo. (nos consta que habrá una pregunta específica en la siguiente versión del documento FAQs de la Comisión)

Si la editorial es una **pyme que adquiere papel a un proveedor español**, aplicará el artículo 4.8 del reglamento y no estarán obligados a ejercer la diligencia debida en lo que respecta a los libros, pero proporcionarán a las autoridades competentes el número de referencia de la declaración de diligencia debida del papel empleado, cuando este sea requerido. En ambos casos, si la diligencia debida no se hubiera ejercido previamente en alguno de los productos pertinentes que componen el libro (papel, cartón, etc.), las editoriales serán responsables de ejercerla antes de poner el libro en el mercado.

- **Y si es la imprenta (española) la que compra el papel y nosotros le encargamos los libros, ¿la Declaración de Diligencia Debida la tiene que hacer el impresor y nos vale a nosotros o debemos hacer otra aparte?**

Aunque el papel sea adquirido por la imprenta, las obligaciones de la editorial dependerán del tipo de contrato realizado y de la titularidad del libro.

Si la editorial ha solicitado un servicio de impresión, pero es la propietaria del libro que se edita y posteriormente pone en el mercado, será considerada operador y aplicarán las mismas obligaciones descritas en los últimos dos supuestos del apartado anterior (editorial gran empresa/pyme que adquiere papel a un proveedor español).

Si la editorial adquiere los libros ya editados a la imprenta, entonces sería considerado comerciante, cuyas obligaciones dependen nuevamente del tamaño de la empresa:

- Si la editorial es una pyme, bastará con recopilar la información especificada en el artículo 5.3 del reglamento, conservar dicha información durante, al menos,

5 años, así como pasar los números de las DDD que nos han facilitado al siguiente cliente (salvo que este sea el consumidor final).

- Si la editorial es una gran empresa (no pyme) aplicará el supuesto establecido en el artículo 4.9, dado que el reglamento otorga a los comerciantes no pymes las mismas obligaciones que a los operadores no pymes.

Ver FAQ 38 y 40

- **¿Nosotros, como editores, somos considerados operadores o clientes?**

Los editores serán operadores cuando editen y pongan en el mercado el libro, que es un producto pertinente, o cuando importen el libro ya editado desde fuera de la UE. Solo serán comerciantes si adquieren a un tercero un libro ya puesto en el mercado de la UE. En ningún caso pueden ser considerados clientes a los efectos de este reglamento, aunque hayan adquirido el libro ya editado, pues su objetivo es su comercialización.

- **¿Debemos tener los sistemas de información para:**

El sistema de información es la herramienta informática europea desarrollada por la Comisión Europea para presentar las DDD. Esta DDD deberá realizarse una vez se haya ejercido la diligencia debida sobre los productos pertinentes regulados (en este caso, papel o libros). A fin de ejercer la diligencia, los operadores establecerán y mantendrán actualizado un marco de procedimientos y medidas denominado «sistema de diligencia debida».

- informar del papel con el que se hacen los libros.

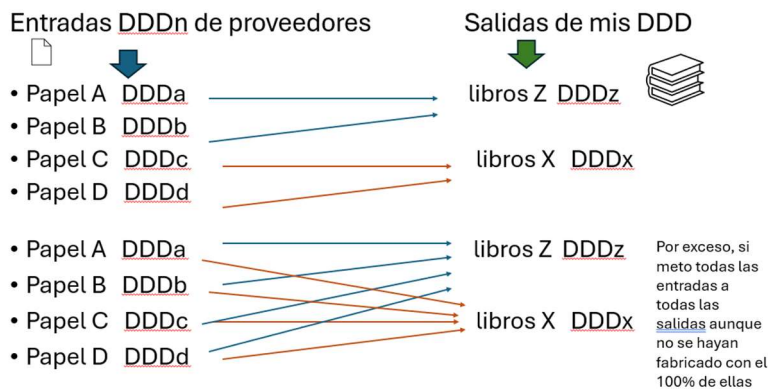
- y de los libros hechos que puedan venir de China y de Brasil, por ejemplo?

La diligencia debida y la DDD se deberá realizar, en todo caso, sobre el papel/libros que se introduzcan en el mercado si son importados de fuera de la UE. *ojo, las geolocalizaciones de las que procede la madera con la que se hizo ese libro (importante aquí tb el concepto de declaración por exceso)

Si el papel se ha adquirido a un tercero dentro de la UE, las obligaciones de diligencia debida serán sobre el libro editado, aplicando los distintos supuestos ya explicados anteriormente.

- **¿Tenemos que tener una declaración de diligencia debida por cada impresión de libro que pongamos en el mercado, por cada título (recordad que un título puede llevar distintas impresiones), por cada compra de papel...? ¿O de qué manera deberíamos hacerlo? Debemos tener en cuenta que nosotros imprimimos 30 millones de ejemplares, así que necesitamos tener claro cómo hacerlo porque las multas no son poca cosa.**

Esto está abierto a vuestra decisión. Tendréis que hacer DDD de los productos nuevos que elaboréis (libros) a partir de los productos anteriores (papel). Podréis decidir por ejemplo que por cada tirada de una misma tipología y con los mismos papeles usados hacéis una DDD. Y el número que salga de esa DDD se pasa tantas veces como clientes de ese lote de libros tengáis. Pero es importante tener claro que deberá de presentarse la DDD antes de la introducción o exportación de los libros.



Los DDDn son números de referencia de 14 dígitos que saca el Sistema informático tras la Declaración DDD

- **¿Cuándo podremos tener un mapa zonas de riesgo?**
El listado de países o zonas de riesgo alto/bajo estaba previsto para finales de año 2024 pero la Comisión ya ha anunciado que se retrasará. En tanto esta evaluación no esté disponible, aplicará el nivel de riesgo establecido por defecto en la norma, es decir, el riesgo estándar.
- **El reglamento dice sobre fechas:**
Para las empresas que no son Pymes (es decir, nosotros): Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, los artículos 3 a 13, 16 a 24, 26, 31 y 32 se aplicarán a partir del **30 de diciembre de 2024**.
3. Excepto en lo que respecta a los productos incluidos en el anexo del Reglamento (UE) n. o 995/2010, a los operadores que, a 31 de diciembre de 2020, estuviesen establecidos como microempresas o pequeñas empresas de conformidad con el artículo 3, apartados 1 o 2, de la Directiva 2013/34/UE, respectivamente, se les aplicarán los artículos citados en el apartado 2 del presente artículo a partir del 30 de junio de 2025.

El Artículo 2 dice:

13) «libre de deforestación»,

a) los productos pertinentes que contengan materias primas pertinentes, o hayan sido alimentados o elaborados con ellas, producidas en tierras que no hayan sufrido deforestación después del 31 de diciembre de 2020, y

b) en el caso de los productos pertinentes que contengan madera o hayan sido elaborados con madera, que la madera se haya aprovechado del bosque sin provocar su degradación después del 31 de diciembre de 2020;

Si el Reglamento no entra en vigor hasta diciembre de 2024, los productos por ejemplo que hayan venido de China (libros, por ejemplo) antes de esa fecha y que ya estén en el mercado, habrá que hacer por esos productos una declaración de diligencia debida y retirarlos del mercado si no cumplen. Entendemos que no porque sería muy costoso, entendemos que son los que entren a partir de ese momento, ¿es así?

Si es así, lo cierto es que en breve se empiezan a encargar la producción de los libros que se empiezan a comercializar en enero de 2024, que ya deberían tener esa declaración, pero aún no está el listado de los países de riesgo. ¿Cómo debemos trabajar en este caso? Como riesgo Estándar todos ¿y si han cruzado la frontera antes de diciembre de 2024 pero se empiezan a comercializar en enero de 2025, ¿deben tener esta declaración de diligencia debida?

Al respecto de los productos pertinentes (libros) que se han introducido en el mercado **antes de la entrada en vigor del reglamento** (30/6/2023) o durante el **período de transición** (es decir, en el período entre la entrada en vigor del reglamento el 30/6/2023 y su entrada en aplicación el 30/12/2024), varios posibles escenarios se encuentran ya descritos en la pregunta 80 de las FAQs publicadas por la Comisión Europea, que se pueden descargar [aquí](#).

En estos casos, la obligación del operador (y de los comerciantes no PYME) se limitará a recopilar datos y pruebas verificables que demuestren que el producto pertinente, sea libro o papel, se introdujo en el mercado antes de la entrada en vigor del reglamento. Si el papel, introducido antes de la entrada en aplicación el 30/12/2024, se utiliza para producir otros productos pertinentes afectados por el reglamento (libro), esta información deberá recopilarse para demostrar que el producto pertinente se produjo a partir de productos no afectados por el reglamento.

Los libros (capítulo 49) son productos pertinentes regulados por EUDR, pero no estaban regulados en el Reglamento EUTR y, por lo tanto, les aplica lo anteriormente mencionado. Sin embargo, el caso del papel o la pasta de papel, o cualquier otro producto incluido en el Reglamento EUTR, son un caso especial dentro del Reglamento EUDR, ya que se encuentra regulados en el artículo 37 del EUDR.

Para mayor detalle se pueden consultar las FAQs 77, 78, 79 y 80

- Si nosotros damos por hecho que somos operadores que introducimos papel (la compramos) o libros, en el caso que venga hechos. Nosotros transformamos ese papel en libros y se lo vendemos a nuestros clientes, los libreros. ¿Los libreros o personas que venden los libros (que serán los comerciantes) tendrán también que tener esa declaración de diligencia debida o con informarles nosotros es suficiente? Y en caso de tenerles que dar nosotros la declaración, ¿cómo deberá hacerse? ¿deberá ponerse en cada libro como en las certificaciones FSC o no será necesario?

Los libreros que adquieren los productos pertinentes (libros) que ya han sido previamente introducidos en el mercado serán comerciantes y sus obligaciones dependerán de su tamaño.

Los libreros que sean pymes son comerciantes y les aplicarán los artículos 5.2 a 5.6, es decir, deberán únicamente recopilar la información especificada en el artículo 5.3 del reglamento y conservar dicha información durante, al menos, 5 años. Sin embargo, los libreros que no sean pymes, aun siendo comerciantes, serán considerados operadores y tendrán que ejercer la diligencia debida de sus productos antes de comercializarlos, aunque podrán acogerse al supuesto previsto en el artículo 4.9.

En relación a la información que se debe transmitir a los clientes en este segundo supuesto, para que estos puedan asegurarse primero de que se ha ejercido la diligencia debida, como mínimo tendrá que incluir el número de referencia de la declaración/es ya presentada (ver art. 4.7). (actualmente la Comisión Europea está trabajando en una nueva FAQ que esperamos sea más específica a este respecto)